

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la acción de hábeas corpus preventiva colectiva impetrada, debiendo en consecuencia evitarse por el momento, el traslado de adolescentes al complejo de Cacheuta hasta tanto el Poder Ejecutivo de cumplimiento a las siguientes condiciones, las que deberán quedar sujetas al contralor y supervisión de los presentantes:

1) Previo al alojamiento de jóvenes en la mencionada institución se promueva la intervención de la Sra. Defensora General a los fines de la protección de los derechos y garantías de los jóvenes internados a fin de que la misma tenga mayor presencia y contacto con los jóvenes y constate las condiciones del establecimiento y en general, la situación de internación. (art. 33 y conc. Ley 26061)

2) Verificada la actividad del Poder Ejecutivo por el mejoramiento de las condiciones generales en que se ha llevado a cabo la construcción y el deseo de puesta en marcha de la nueva sede, se estima que el mencionado poder provincial deberá articular los medios a fin de adecuar y refaccionar las instalaciones, asegurar la provisión oportuna de elementos relacionados con la seguridad, salud física y mental, posibilidad de capacitación y esparcimiento de los jóvenes en el establecimiento.

3) Se organice una biblioteca a fin de contribuir con su desarrollo y formación (arts. 27.1, 28, 29.1 y 31.2 de la Convención de los Derechos del Niño; regla 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

4) Se asegure el acceso a internet en el establecimiento a los jóvenes alojados en el establecimiento (arts. 17 y 31.2 de la Convención de los Derechos del Niño; reglas 47 y 62 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

En este aspecto se entiende que sería conveniente que los jóvenes contaran con la provisión de computadores y tuvieran acceso a internet en las instalaciones. Desde hace unos años el gobierno nacional implementó el programa "*Conectar igualdad*" con la finalidad que todos los niños y adolescentes que forman parte del sistema de educación formal contaran con la posibilidad de acceder a una netbook y, de esa manera, desarrollar habilidades propias de la materia informática, informarse, recrearse y educarse. Si aquellos niños y adolescentes han tenido y tienen acceso a un programa con el señalado, con más razón debería asegurarse las mismas posibilidades a los jóvenes internados por estar en conflicto con la ley penal quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor que aquéllos.

5) Se ponga en funcionamiento, sistema de cámaras monitoreo por video con sonido dentro de las instalaciones de la Dirección (Principio XXIII.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

6) Se asegure la existencia en el establecimiento de profesionales psicólogos, trabajadores sociales, licenciados y/o técnicos en minoridad y familia a fin de asegurar la atención a los jóvenes en horario de mañana y tarde –arts. 24.1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas). Lo que implicaría mayor contención de los jóvenes pues, tanto en la mañana como en la tarde, aquéllos podrían entrevistarse con éstos a fin realizar,

diagnósticos, pronósticos y acompañamiento, como así también de recibir denuncias.

7) Se capacite de manera obligatoria a los operadores y profesionales siguiendo los lineamientos referentes al acompañamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal concientizándolos de la importancia del resguardo de los derechos fundamentales de aquéllos (Principios XX y XXIII.1.b de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; regla 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, directriz VI.58 de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil).

8) Se asegure un régimen de visitas íntimas de los jóvenes con la debida autorización judicial y en base a un programa de salud sexual y reproductiva (art. 37.c de la Convención de los Derechos del Niño).

9) Se dé cumplimiento de manera integral a las atribuciones previstas para el Defensor General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes previstas en los Decretos 1105/2009 y 586/2012.

10) Se asegure la efectiva atención médica (arts. 24. 1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

11) Se inspeccione la sede de la Dirección periódicamente por parte de profesionales idóneos en la materia a fin de determinar sus condiciones de seguridad e higiene (Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Reglas 31 y 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

Esta Magistrada entiende, además, que deben dirigirse medidas a la propia Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil para que:

6) Se prohíba de manera absoluta:

a) La utilización de celdas sin luminosidad y que favorezcan atentados contra la integridad física y mental de los jóvenes;

b) La disposición de colchones en el suelo de las instalaciones a fin que allí descansen los jóvenes internados (Principio XII.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y regla 33 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

7) Se disponga la desinfección de las dependencias de la Dirección de manera permanente y efectiva (Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y regla 31 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

8) Se evite la superpoblación de los jóvenes (Principios XII.1 y XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y reglas 31 y 33 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

9) Se provea de sábanas, frazadas y ropa para dormir a los jóvenes que vayan a resultar internados en el lugar (Principios XII.1 y XII.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y reglas 33 y 36 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

10) Se promocionen las horas de lectura de los jóvenes en el establecimiento (arts. 27.1, 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño; regla 41 de las las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de

Libertad; y, Principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

6) Se prevean horas de taller en, mínimamente, 10 semanales -2 horas diarias- como así también las horas de recreación y actividades deportivas diarias (arts. 27.1 y 31.1 de la Convención de los Derechos del Niño y regla 42 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad). La recreación resulta fundamental para el desarrollo de la personalidad de los jóvenes que, no olvidemos, son niños aún, en pleno desarrollo y privados de su libertad.

7) Se asegure la efectiva atención médica a los jóvenes (arts. 24.1 y 24.2.b de la Convención de los Derechos del Niño; regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

En este aspecto corresponde hacer saber al Director del establecimiento que el suministro de medicamentos a los jóvenes sólo puede ser realizado por razones de salud y en ningún caso como medida de seguridad -*control*- disciplinario.

8) Se evalúen los perfiles de los operadores que se encontrarán a cargo de los jóvenes en el Establecimiento Cerrado (Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

9) Se asegure la posibilidad de que los jóvenes puedan mantener comunicaciones telefónicas periódicas con sus familiares, con debido respeto de su intimidad (arts. 37.c y 16 de la Convención de los Derechos del Niño; regla 61 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y, principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

En este aspecto corresponde tener en cuenta que

S
D
G
S
S
Z
E
D
S
E
N
E
C
S

las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad otorgan gran importancia al derecho a mantener contacto con el mundo exterior en razón de que éste es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y por indispensable para preparar la reinserción de los jóvenes en la sociedad -regla 59-.

Específicamente sobre la cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*(...) la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 CPr.Cr.) (9). Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (doctrina arts. 185, 234 y 235 CPr.Cr. y doctrina de Fallos 90 152; 171 366 [10]; 177 390 [11])*" (C.S.J.N., fallo del 19 de octubre de 1995, "Dessy s/ hábeas corpus", Fallos 318:1894).

10) Se realicen encuestas permanentes anónimas a los jóvenes internados en relación al trato dispensado por parte de los operadores. A tal fin la Defensoría General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá intervenir en su realización a fin del debido control (Arts. 13 y 14 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 13 de la Convención Americana de los Derechos del Niño; y, Principio XVI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).

11) No se traslade a ningún joven sin conformidad expresa del equipo técnico de la institución, los progenitores, tutores o el Asesor de Menores en Incapaces conf. art. 46 Ley 8008., el defensor técnico del menor y el juez de la causa.

12) El establecimiento deberá contar con un número suficiente de especialistas designados (asistentes sociales, médicos, psicólogos), que guarden relación con el número y las necesidades de los jóvenes detenidos, de forma que se garantice la atención –en tiempo oportuno, a todos los adolescentes alojados sin excepción.-En especial, deberá asegurarse la presencia física de un médico en la institución durante las veinticuatro horas del día.-

13)Deberá garantizarse asimismo la atención odontológica –oportuna- a todos los jóvenes –sin excepción- alojados en la institución.-

14)Asimismo el establecimiento deberá contar con equipamiento médico adecuado (elementos de reanimación adecuados, unidad móvil, ambulancia) para afrontar eficazmente una situación de emergencia.-

15)El resto del personal de la institución (asistentes de minoridad, etc.) también deberá ser designado de forma proporcional al número de internos efectivamente alojados, de modo de garantizar eficazmente los demás derechos de los jóvenes privados de libertad (visitas, recreación, etc.).-

16) Coordinar las acciones necesarias para que especialistas lleven a cabo, en la institución, en espacios debidamente acondicionados al efecto, la evaluación diagnóstico y tratamiento de los jóvenes por consumo y/o abuso de sustancias tóxicas.-

17) Coordinar asimismo las acciones necesarias para que especialistas del Ministerio de Salud de la provincia y/o entidades especializadas en la materia, intervengan con relación a la investigación, asesoramiento, abordaje y tratamientos en salud mental.-

18) Garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación constitucionalmente reconocido, conforme las pautas mensurativas de los arts. 38, 39, 40 y 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de

Libertad, resolución nº 45/113 de la Asamblea General, en función de los arts. 10 de la ley 13.298 y 98 de la ley 13.634.-

19) Garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la recreación conforme las prescripciones de los arts. 31.1.2., de la C.I.D.N., y 47 de la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, a cuyo fin deberán acondicionarse las instalaciones y el equipo necesarios, dejándose sentado que en modo alguno el ejercicio de tal derecho está supeditado a autorización judicial alguna.-

20) Asegurar la adecuada alimentación de los jóvenes, conforme plan nutricional y mediante la intervención de profesionales especializados en la materia, conforme lo estipulado por el art. 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.-

21) El establecimiento deberá estar dotado de un adecuado sistema de seguridad ante incendios y otros siniestros, que prevea un plan de evacuación y que cuente con las aprobaciones de las autoridades pertinentes en la materia.-

22) Asegurar mediante los convenios que correspondan con el Ministerio de Seguridad de la Provincia cercos y luminarias perimetrales.

23) Articular lo necesario con las autoridades públicas que correspondan, a efectos de que el camino que accede al instituto, que por su extensión y demás características, podría configurar un serio obstáculo ante una situación de emergencias que exija una urgente comunicación del instituto con el área urbana más cercana.- Todo ello conforme lo previsto en los arts. 37 inc. b, y art. 40 ap. 4º C.I.D.N, art.1, 3 y conc. Ley 26061, , art. 75 inc. 22 C.N, art. 3 y conc. Dec. 415, art. 120 y conc. conc. Ley 6354, arts. 3 y concs. de la Ley Nacional 23.098 y arts. 474 y conc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, así como el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de derechos humanos art. 2 inc. e de las Directrices de Riad, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad(regla Nº59), Las Reglas de Brasilia adoptadas por Suprema Corte de Justicia de Mendoza por Acordada Nº 24023; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para

la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) regla 5, art. 11, 12 y conc. Ley 6722.-

2º) Notificar lo resuelto al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, Ministerio de Infraestructura, y Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza con remisión de copia, a los fines pertinentes.

3º) Notificar lo resuelto a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con remisión de copia.

4º) Notificar la presente resolución al Titular de la D.R.PJ, con remisión de copia.

5º) Notificar lo resuelto a los presentantes: Procurador de las Personas Privadas de la Libertad, Fabricio Imparado, miembros de la ONG Xumek, Diego Lavado, Pablo Salinas, Lucas Lecour, Sergio Salinas Giordano, Carlos Varela Alvarez, Lucas Fallet, y los miembros del Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, con remisión de copia.

6º) Notificar a la Sra. Titular de la Defensoría de Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes, al Ministerio Público Fiscal y Pupilar interviniente, con remisión de copia..

NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. y firme que sea el presente CÚMPLASE

Dña. MARIANA ZAVI
JUEZ



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL